RESOLUCION N° 200.36.22 0777 ***FECHA*** 10 JUN 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N° 200.36.20.0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución N° 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 200.41.09.1405 del 23 de noviembre de 2009, CORPORINOQUIA otorgó un permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas para 201 unidades sanitarias al MUNICIPIO DE TÁMARA identificado con NIT 800.099.431-9, por un término de cinco (5) años. (Fol. 30-42)

Mediante Auto N° 500.57.12.1754 del 13 de agosto de 2012, se efectúan unos requerimientos (Fol. 43-48)

Mediante Auto N° 500.57.14.1749 del 30 de septiembre de 2014, se efectúan unos requerimientos (Fol. 49-54)

Mediante Auto N° 500.57.14.2007 del 06 de noviembre de 2014, se ordena realizar visita de control y seguimiento a los permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales otorgados por Corporinoquia al MUNICIPIO DE TÁMARA.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita de Control y Seguimiento los días 10 y 18 de septiembre de 2015, al permiso de vertimiento otorgado al MUNICIPIO DE TÁMARA. Los hallazgos fueron relacionados en el Concepto Técnico N° 500.10.1.15.2241 del 29 de diciembre de 2015 (Fol. 2-15)

Mediante memorando interno N° 500.16.0314 del 27 de abril de 2016, la Subdirección de Control y Calidad, remitió a esta Secretaría el concepto técnico N° 500.10.1.15.2241 del 29 de diciembre de 2015, por considerar que existían méritos suficientes para iniciar investigación sancionatoria de carácter ambiental en contra del MUNICIPIO DE TÁMARA. (Fol. 1)

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante Auto N° 200.57.16.2392 del 05 de octubre de 2016, esta Secretaría dispuso la apertura de la investigación administrativa de carácter ambiental en contra del MUNICIPIO DE TÁMARA identificado con NIT 800.099.431-9. (Fol. 16-21)

El anterior Auto fue notificado de manera electrónica el día 31 de octubre de 2016. (Fol. 28)

Mediante Auto N° 200.57.17.1193 de fecha 27 de abril de 2017 (Fol. 55-63), la Secretaría General formuló cargos en contra del investigado MUNICIPIO DE TÁMARA identificado con NIT 800.099.431-9, así:

> *"**CARGO PRIMERO**: De acuerdo con el concepto técnico N° 500.10.1.15.2241 del 29 de diciembre de 2015, por incumplir con la normatividad ambiental, al no solicitar ante la corporación permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, provenientes de 201 unidades sanitarias distribuidas de la siguiente manera; tres (3) en la veredas Alto Grande, una (1) en la veredas Aguablanca, dos (2) en la veredas Aniporo, tres (3) en la veredas Alton, cinco (5) en la veredas Brisas del Pauto, doce (12) en la veredas Bujio, tres (3) en la veredas Campo Hermoso, tres (3) en la veredas Chaparral, una (1) en la veredas Cuneque, siete (7) en la veredas Cruz Verde, tres (3) en la veredas Cizareque, dos (2) en la veredas Delicias, dos (2) en la veredas El Ceibo, siete (7) en la veredas Ecce Homo, cinco (5) en la veredas Florida, cuatro (4) en la veredas Fragua, cuatro (4) en la veredas Garzas, tres (3) en la veredas Guacamayas, siete (7) en la veredas Guaraque, cinco (5) en la veredas Guaseque, cinco (5) en la veredas Guayabal, tres (3) en la veredas Guchuva, una (1) en la veredas Isalbeles, cuatro (4) en la veredas Laja, una (1) en la veredas La Florida, siete (7) en la veredas La Vega Ecce Homo, dos (2) en la veredas Loma Redonda, dos (2) en la veredas Llano de Pérez, dos (2) en la veredas Mesas, tres (3) en la veredas Palmar, catorce (14) en la veredas Picacha, tres (3) en la veredas Piedrancha, seis (6) en la veredas Quebrada Honda, cinco (5) en la veredas San Cayetano, veintiuno (21) en la veredas San Pedro, tres (3) en la veredas Santa Elena, dieciocho (18) en la veredas Tablón, tres (3) en la*

veredas Tabloncito, tres (3) en la veredas Tablón de Támara, dos (2) en la veredas Une, nueve (9) en la veredas Victoria, uno (1) en la veredas Zulia y uno (1) en la veredas Zuquia, del municipio de Támara -Casanare.

Con la anterior actuación, el Municipio incumplió la disposición contenida en el artículo 2.2,3.3.5.1, del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015, en concordancia con el artículo 145 del Decreto 2811 de 1974.

CARGO SEGUNDO: *De acuerdo con el concepto técnico N° 500.10.1.15.2241 del 29 de diciembre de 2015, no se ha dado cumplimiento a la Medida de Compensación impuesta a través del artículo Cuarto de la Resolución N° 200.41.09.1405 del 23 de noviembre de 2009 "por medio de la cual se concede al municipio de Támara permiso de vertimiento de Aguas Residuales Domesticas para 201 unidades sanitarias ubicadas en el área rural de dicho ente territorial, en el departamento de Casanare", consistente en el establecimiento de 2 hectáreas de árboles nativos y su mantenimiento por un periodo de tres (3) años, obligación reiterada a través del artículo primero numeral 1o del acto administrativo N° 500.57.12.1754 del 13 de agosto de 2012 y del artículo primero numeral 1o del acto administrativo N° 500.57.14.1749 del 30 de septiembre de 2014.*

Con las anteriores actuaciones, el Municipio incumplió las disposiciones contenidas en el artículo Cuarto de la Resolución N° 200.41.09.1405 del 23 de noviembre de 2009, artículo primero numeral 1o del acto administrativo N° 500,57.12,1754 del 13 de agosto de 2012 y el artículo primero numeral 1o del acto administrativo N° 500.57.14.1749 del 30 de septiembre de 2014".

El anterior Auto fue notificado personalmente el día 19 julio de 2017 (Fol. 63 Vto.)

Mediante radicado N° YO.2017.13840 de 25 de octubre de 2017, el señor Miguel Alfonso Perez solicitó la acumulación del Expediente Sancionatorio N° 200.38.17.148 al presente Expediente. (Fol. 67)

Mediante Auto N° 200.6.18.1181 del 13 de abril de 2018, se dispuso dejar sin efectos el Auto N° 200.57.17.2891 del 30 de agosto de 2017, "*por medio del cual se dio apertura de una investigación sancionatoria de carácter ambiental*" y a su vez, ordenar el archivo del Expediente Sancionatorio N° 200.38.17.148.

Mediante Memorando N° 18-042 de 19 de febrero de 2018, esta Secretaría solicitó a la subdirección de control y calidad tasación de multa dentro del presente proceso sancionatorio. (Fol. 73)

Mediante Auto N° 200.6.20.1731 del 31 de diciembre de 2020, la Secretaría General decretó unas pruebas (Fol. 74-76). Dicho Auto fue notificado de manera electrónica el 14 de mayo de 2021 (Fol. 77)

Mediante Auto N° 200.6.21.1119 del 9 de agosto de 2021, la Secretaría General procedió a dar traslado de alegatos de conclusión por el termino de 10 días hábiles al investigado. (Fol. 78-79)

El anterior Auto se notificó de manera electrónica el 13 de agosto de 2021 (Fol. 80)

Mediante Memorando interno N° 500.22.0011 del 12 de enero de 2022 (Fol. 81-82), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental allegó a esta Secretaría el Concepto Técnico N° 500.6.2.21.0843 de 4 de noviembre de 2021, correspondiente a la evaluación del impacto y tasación de multa para el presente proceso sancionatorio. (Fol. 83-87)

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, este Despacho a través del Auto N° 200.6.20.1731 del 31 de diciembre de 2020, dispuso lo siguiente:

RESOLUCION N° 200.38.22 0777 **FECHA** 10 JUN 2022

"(...).

ARTÍCULO PRIMERO. *Tener como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante auto No. 200.57.16.2392 de fecha 5 de octubre de 2016, en contra del* ***MUNICIPIO DE TÁMARA****, identificado con NIT 800.099.431-9, los documentos obrantes en el expediente sancionatorio 200.38.16.159, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."*

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del Expediente N° 200.38.16.159

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

➢ **Concepto Técnico N° 500.10.1.15.2241 del 29 de diciembre de 2015 (Fol. 2-15):** Contentivo de los resultados de la visita de Control y Seguimiento realizada al permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas para 201 unidades sanitarias otorgado al MUNICIPIO DE TÁMARA.

- **DE LAS PRUEBAS DEL MUNICIPIO DE TÁMARA**

Advierte este Despacho que, el MUNICIPIO DE TÁMARA, identificado con NIT 800.099.431-9, no presentó escrito de descargos dentro de la etapa procesal pertinente, encontrandose debidamente notificado del Auto de formulación de cargos, dicho sea de paso, el presunto infractor tampoco aportó al Expediente, dentro de la etapa pertinente, material probatorio alguno que requiriera pronunciamiento o valoración técnica adicional por parte de esta Autoridad Ambiental.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental aquí adelantada, tiene como sujeto pasivo al MUNICIPIO DE TÁMARA, identificado con NIT 800.099.431-9, como presunto infractor por no solicitar y tramitar ante esta Corporación el permiso de vertimiento de aguas residuales el cual se encuentra vencido desde el año 2014, así mismo, por no cumplir con la medida de compensación, consistente en el establecimiento de 2 hectáreas de árboles nativos y su mantenimiento por 3 años, incumpliendo así lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 y a su vez lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución N° 200.41.09.1405 del 23 de noviembre de 2009 y en los Autos de requerimientos N° 500.57.12.1754 del 13 de agosto de 2012, numeral 1, artículo 1° y Auto N° 500.57.14.1749 del 30 de septiembre de 2014, numeral 1, artículo 1°.

Lo anterior, debido a que, de la conducta transgresora de la normatividad ambiental se tiene conocimiento por visita de Control y Seguimiento realizada al permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas para 201 unidades sanitarias otorgada al MUNICIPIO DE TAMARA, los días 10 y 18 de septiembre de 2015.

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, el cual consagra:

"ARTÍCULO 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el

RESOLUCION N° 200.36.22 0777 **FECHA** 10 JUN 2022

hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

En el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa; en efecto, la conducta que se investiga tuvo su origen el día 18 de septiembre de 2015, última fecha en la cual se efectuó la visita técnica de control y seguimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución N° 200.41.09.1405 del 23 de noviembre de 2009.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

Una vez auscultado el Expediente sancionatorio bajo estudio, la Secretaría General que verificó dentro de las actuaciones y etapas surtidas hasta ahora, existen peticiones pendientes por ser contestadas, puesto que, obra a folio 66 una solicitud bajo el radicado N° YO.2017.09055 del 21 de julio de 2017, en la cual el alcalde del Municipio de Támara, el señor Fernando Mantilla, indica el correo institucional para realizar notificaciones electrónicas y a su vez, solicita que sea revocada la notificación personal surtida del Auto de Formulación de Cargos N° 200.57.17.1193 de 27 de abril de 2017.

Frente a lo anterior, indica el Despacho que, la solicitud de revocar la notificación personal del Auto referido no es procedente, toda vez que, dicha notificación se considera procesalmente surtida el siguiente día de notificado el investigado y por lo tanto, los terminos legales empiezan a contarse a partir de allí. Dicho sea de paso, la referida solicitud de revocatoria tendría como único fin revivir los términos de una etapa que se encuentra precluida, es por ello que el Despacho la considera improcedente.

Ahora bien, en lo referente a realizar las futuras notificaciones de manera electróncia al correo tesoreria@tamara-casanare.gov.co, manifiesta esta Secretaría que, las notificaciones realizadas a partir de la fecha de la solicitud, esto es, el 14 de mayo de 2021 del Auto que decreta pruebas y el 13 de agosto de 2021 del Auto que da traslado para alegatos de conlusión, se efectuaron al correo institucional notificacionjudicial@tamara-casanare.gov.co, dirección electrónica registrada en la página oficial de la alcaldía de Támara, por virtud del artículo 53° de la ley 1437 de 2011. Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que no se presentan irregularidades que afecten las actuaciones surtidas hasta la fecha por parte de la Corporación.

Por su parte, obra a folio 67 una solicitud bajo el radicado N° YO.2017.13840 de 25 de octubre de 2017, en la cual el señor Miguel Alfonso Perez solicitó la acumulación del Expediente Sancionatorio N° 200.38.17.148 al presente Expediente.

Conforme a lo anteriormente, procede el Despacho a manifestar que, mediante Auto N° 200.6.18.1181 del 13 de abril de 2018, se dispuso dejar sin efectos el Auto N° 200.57.17.2891 del 30 de agosto de 2017, "*por medio del cual se dio apertura de una investigación sancionatoria de carácter ambiental*" y a su vez, ordenar el archivo del Expediente Sancionatorio N° 200.38.17.148, toda vez que, se pudo verificar que efectivamente existía para la fecha, el Expediente Sancionatorio N° 200.38.16.159, el cual versa sobre los mismos hechos. Así las cosas y con el objeto de garantizar el derecho al debido proceso, esta Secretaría ordenó el archivo del Expediente Sancionatorio N° 200.38.17.148 mediante Auto N° 200.6.18.1181 del 13 de abril de 2018, Auto de archivo que se anexará debidamente al presente Expediente. (Fol. 88-92)

Resueltas las anteriores solicitudes, considera este Despacho que, la actuación procesal surtida hasta aquí se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la ley 1333 de 2009 y generales de la ley 1437 de 2011 y que además no se presentan irregularidades que afecten la presente actuación administrativa o que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, por lo cual se procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

- **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

La Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que "*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación*".

A su vez, el artículo 79 *ibídem* advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

El artículo 2° ídem, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 de la misma ley, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"(...) **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*
> *(...)"*

Entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

En los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales

RESOLUCION N° 200 . 36 . 22 0777 **FECHA** 10 JUN 2022

Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

A su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Así mismo, la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *"(...) También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"*** (Negrillas fuera de texto).

Las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

En este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Teniendo en cuenta que, el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los

RESOLUCION N° 200.38.22.0777 **FECHA** 10 JUN 2022

recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

El proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

La Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *(...)".*

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

De acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

En efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "*podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios*".

Esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos.

RESOLUCION N° 200.36.22 0777 **FECHA** 10 JUN 2022

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por el MUNICIPIO DE DE TÁMARA, identificado con NIT 800.099.431-9, que fuere objeto de hallazgo mediante visita de control y seguimiento realizada los días 10 y 18 de septiembre de 2015, en la cual se evidenció que el MUNICIPIO DE DE TÁMARA, no ha solicitado ni tramitado ante esta Corporación el permiso de vertimiento de aguas residuales, el cual se encuentra vencido desde 2014, así mismo, no ha cumplido con la medida de compensación, consistente en el establecimiento de 2 hectáreas de árboles nativos y su mantenimiento por 3 años, es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental o se está obrando amparada bajo causal eximente de responsabilidad.

Previo al análisis del acervo probatorio, recordaremos que la infracción ambiental que aquí se estudia, se enmarca como incumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 y a su vez con lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución N° 200.41.09.1405 del 23 de noviembre de 2009 y a lo requerido en el Auto N° 500.57.12.1754 del 13 de agosto de 2012, numeral 1, artículo 1° y Auto N° 500.57.14.1749 del 30 de septiembre de 2014, numeral 1, artículo 1°, en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas, entre otros, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto N° 200.57.16.2392 del 05 de octubre de 2016, resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra del MUNICIPIO DE TÁMARA, identificado con NIT 800.099.431-9, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

"(...)

Durante la visita de control y seguimiento realizada se evidencio que la entidad Territorial no cumplió con la Resolución No 200.41.09.1405 del 23 de noviembre de 2009, en su Artículo Segundo, toda vez que el termino de 5 años que se le había otorgado al Municipio para realizar el vertimiento de Aguas Residuales se cumplió el 23 de noviembre de 2014, y hasta la fecha la entidad territorial no ha presentado la documentación pertinente para su renovación.

En el mismo sentido, es evidente en el Concepto Técnico de Control y Seguimiento, que la Administración Municipal de Támara tampoco cumplió con las obligaciones impuestas en los Artículos Tercero y Cuarto de la citada Resolución de Vertimientos de Aguas Residuales, en razón a que dentro del expediente de licencias no reposa soporte técnico que verifique el cumplimiento de las obligaciones por parte de esta entidad territorial, así como tampoco se encuentra evidencia alguna del cumplimiento de la Medida de Compensación ambiental impuesta por el uso y aprovechamiento del recurso suelo como medio receptor de vertimientos de Aguas Residuales domésticas.

Así las cosas, y de acuerdo con los hallazgos señalados en el concepto técnico 500.10.1.15-2241 del 29 de Diciembre de 2015, este Despacho encuentre mérito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del Municipio de Tamara-Casanare identificado con Número de Identificación Tributaria No 800099431-9, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución que otorga permiso de vertimientos para 201 unidades sanitarias del área rural del municipio de Támara".

El anterior Auto de apertura se notificó de manera electrónica el día 31 de octubre de 2016. (Fol. 28)

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

RESOLUCION N° 200 . 36 . 22 0777 **FECHA** 10 JUN 2022

DE LA FORMULACION DE CARGOS

Mediante Auto N° 200.57.17.1193 de fecha 27 de abril de 2017, esta Corporación formuló pliego de cargos contra el MUNICIPIO DE TÁMARA, identificado con NIT 800.099.431-9, en los siguientes términos:

> *"**CARGO PRIMERO**: De acuerdo con el concepto técnico N° 500,10.1.15.2241 del 29 de diciembre de 2015, por incumplir con la normatividad ambiental, al no solicitar ante la corporación permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, provenientes de 201 unidades sanitarias distribuidas de la siguiente manera; tres (3) en la veredas Alto Grande, una (1) en la veredas Aguablanca, dos (2) en la veredas Ariporo, tres (3) en la veredas Alton, cinco (5) en la veredas Brisas del Pauto, doce (12) en la veredas Bujio, tres (3) en la veredas Campo Hermoso, tres (3) en la veredas Chaparral, una (1) en la veredas Cuneque, siete (7) en la veredas Cruz Verde, tres (3) en la veredas Cizareque, dos (2) en la veredas Delicias, dos (2) en la veredas El Ceibo, siete (7) en la veredas EcceHomo, cinco (5) en la veredas Florida, cuatro (4) en la veredas Fragua, cuatro (4) en la veredas Garzas, tres (3) en la veredas Guacamayas, siete (7) en la veredas Guaraque, cinco (5) en la veredas Guaseque, cinco (5) en la veredas Guayabal, tres (3) en la veredas Guchuva, una (1) en la veredas Isalbeles, cuatro (4) en la veredas Lája, una (1) en la veredas La Florida, siete (7) en la veredas La Vega Ecce Homo, dos (2) en la veredas Loma Redonda, dos (2) en la veredas Llano de Pérez, dos (2) en la veredas Mesas, tres (3) en la veredas Palmar, catorce (14) en la veredas Picacha, tres (3) en la veredas Piedrancha, seis (8) en la veredas Quebrada Honda, cinco (5) en la veredas San Cayetano, veintiuno (21) en la veredas San Pedro, tres (3) en la veredas Santa Elena, dieciocho (18) en la veredas Tablón, tres (3) en la veredas Tabloncito, tres (3) en la veredas Tablón de Támara, dos (2) en la veredas Une, nueve (9) en las veredas Victoria, uno (1) en la veredas Zulia y uno (1) en la veredas Zuquia, del municipio de Támara -Casanare.*
>
> ***Con la anterior actuación, el Municipio incumplió la disposición contenida en el artículo 2.2.3.3.5.1, del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015, en concordancia con el artículo 145 del Decreto 2811 de 1974.***
>
> *CARGO SEGUNDO: De acuerdo con el concepto técnico N° 500.10.1.15.2241 del 29 de diciembre de 2015, no se ha dado cumplimiento a la Medida de Compensación impuesta a través del artículo Cuarto de la Resolución N° 200.41.09.1405 del 23 de noviembre de 2009 "por medio de la cual se concede al municipio de Támara permiso de vertimiento de Aguas Residuales Domesticas para 201 unidades sanitarias ubicadas en el área rural de dicho ente territorial, en el departamento de Casanare", consistente en el establecimiento de 2 hectáreas de árboles nativos y su mantenimiento por un periodo de tres (3) años, obligación reiterada a través del artículo primero numeral 1o del acto administrativo N° 500.57.12.1754 del 13 de agosto de 2012 y del artículo primero numeral 1o del acto administrativo N° 500.57.14.1749 del 30 de septiembre de 2014.*
>
> ***Con las anteriores actuaciones, el Municipio incumplió las disposiciones contenidas en el artículo Cuarto de la Resolución N° 200.41.09.1405 del 23 de noviembre de 2009, artículo primero numeral 1o del acto administrativo N° 500,57.12,1754 del 13 de agosto de 2012 y el artículo primero numeral 1o del acto administrativo N° 500.57.14.1749 del 30 de septiembre de 2014".***

El anterior Auto fue notificado personalmente el día 19 julio de 2017 (Fol. 63 Vto.)

Teniendo en cuenta que la infracción ambiental estudiada se enmarca como incumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 y a su vez con lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución N° 200.41.09.1405 del 23 de noviembre de 2009 y a lo requerido en el Auto N° 500.57.12.1754 del 13 de agosto de 2012, numeral 1, artículo 1° y Auto N° 500.57.14.1749 del 30 de septiembre de 2014, numeral 1, artículo 1°, en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009. Así las cosas, la actuación de Formulación de cargos la encuentra el Despacho ajustada a derecho y se evaluará conforme al análisis del acervo probatorio.

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar al investigado dentro de la presente actuación administrativa, el Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental mediante Auto N° 200.6.20.1731 del 31 de diciembre de 2020, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste al MUNICIPIO

RESOLUCION N° 200 38 22 0777 **FECHA** 10 JUN 2022

DE TÁMARA, respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados a través del Auto N° 200.57.17.1193 de fecha 27 de abril de 2017.

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante Auto N° 200.6.20.1731 del 31 de diciembre de 2020, tenemos que obran en el Expediente las siguientes documentales:

- **Concepto Técnico N° 500.10.1.15.2241 del 29 de diciembre de 2015 (Fol. 2-15):** Contentivo de los resultados de la visita de Control y Seguimiento realizada al permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas para 201 unidades sanitarias otorgado al Municipio de Támara, del cual se extrae:

> ***"7. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL***
>
> *En la visita técnica de control y seguimiento del día 23 de abril de 2015 ordenada mediante Auto 500.57-14.2207 del 05 de diciembre de 2014 a la vereda Las Palmas del municipio de Hato Corozal y la revisión documental del expediente No. 200.07.01.197, se evidenció que el municipio de Hato Corozal, no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por la corporación en lo referente a la solicitud de concesión de aguas para el abastecimiento de la vereda Las Palmas del municipio de Hato Corozal, requerimiento que se ha realizado a través de los Auto No. 500.57.08.0592 del 20 de junio de 2008, 500.57.09.1335 del 11 de septiembre de 2009, 500.57.11.1633 del 29 de noviembre de 2011, 500.57.13.1277 del 13 de junio de 2013 y 500.57.14.0344 del 26 de febrero de 2014. Lo anterior teniendo en cuenta que se continua con la ocupación de cauce y la captación ilegal del recurso hídrico para el abastecimiento del acueducto de la vereda Las Palmas del municipio de Hato Corozal.*
>
> *Y dando cumplimiento a la Ley 9 de 1993, titulo VI; de las Corporaciones Autónomas Regionales, Articulo 31-Funciones, Literal 2- Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, se identifica al Municipio de Hato Corozal identificado con Nit 800012638, como presunto responsable de la ocupación de cauce y captación ilegal de un nacedero que abastece la quebrada Los Helechos, la cual tributa al rio Aricaporo para el abastecimiento del acueducto de la vereda Las Palmas del municipio de Hato Corozal, ya que la concesión esta vencida desde diciembre de 2007, sin cumplir con la normatividad ambiental vigente, y en vista de lo que se observó, se envía en presente Concepto Técnico a Secretaria General para dar Apertura al Proceso de Investigación Ambiental para que inicie con el procedimiento correspondiente con el fin de determinar y complementar los elementos probatorios".*

De la lectura del anterior documento, encuentra esta Corporación sustento probatorio para establecer que, a la fecha de la visita técnica de control y seguimiento realizada los días 10 y 18 de septiembre de 2015, el MUNICIPIO DE TÁMARA, no había dado cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución N° 200.41.09.1405 del 23 de noviembre de 2009 y a los requerimientos realizados por la Corporación en lo referente a la solicitud al permiso de vertimiento de aguas residuales el cual se encuentra vencido desde el año 2014 y al cumplimiento de la medida de compensación, consistente en el establecimiento de 2 hectáreas de árboles nativos y su mantenimiento por 3 años.

- **Documentos obrantes en el Expediente ambiental N° 500.33.6.09.280.** Relacionados al permiso de vertimiento de aguas residuales otorgado al MUNICIPIO DE TAMARA.

Ahora bien, en este estado del estudio, el Despacho entraría a analizar las pruebas aportadas por parte del investigado, con el propósito de observar si existe acervo probatorio que desvirtuara las pruebas sumarias que hasta aquí dan cuenta de la referida infracción ambiental; señalando desde ya que el MUNICIPIO DE TÁMARA, identificado con NIT 800.099.431-9, no allegó al Expediente dentro de la etapa procesal pertinente pruebas documentales y por lo tanto no solicitó practica de prueba alguna dentro del proceso.

Para el caso concreto, como ya se ha analizado, se tiene que las evidencias documentales permiten a esta Corporación, confirmar el incumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 y a su vez con lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución N° 200.41.09.1405 del 23 de noviembre de 2009 y a lo requerido en el Auto N° 500.57.12.1754 del 13 de agosto de 2012, numeral 1, artículo 1° y Auto N° 500.57.14.1749 del 30 de septiembre de 2014, numeral 1, artículo 1°, en conexidad

RESOLUCION N° 200 . 38 . 22 077 FECHA 10 JUN 2022

con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, por no solicitar y tramitar ante esta Corporación el permiso de vertimiento de aguas residuales el cual se encuentra vencido desde 2014 y así mismo, por no cumplir con la medida de compensación, consistente en el establecimiento de 2 hectáreas de árboles nativos y su mantenimiento por 3 años.

➢ **DE LOS DESCARGOS**

Reza el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

En virtud de lo anterior, en el artículo tercero del Auto N° 200.57.17.1193 de fecha 27 de abril de 2017, se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, el presunto infractor podrá presentar sus descargos.

Conforme a lo manifesto por el Despacho renglones arriba y para el caso en concreto, es procedente indicar que una vez revisadas las bases de datos de la Corporación y el Expediente Sancionatorio N° 200.38.16.159, se verificó que, el MUNICIPIO DE TÁMARA, identificado con NIT 800.099.431-9, una vez notificado en debida forma del Auto N° 200.57.17.1193 del 27 de abril de 2017, mediante el cual esta Secretaría formuló cargos en su contra, no presentó descargos frente a los mismos, por lo cual el Despacho continuará con el análisis del caso.

➢ **DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION**

En este punto del análisis, advierte el Despacho que, una vez revisadas las bases de datos de la Corporación y el Expediente sancionatorio bajo estudio, se verificó que el MUNICIPIO DE TÁMARA, encontrándose debidamente notificado del Auto N° 200.6.21.1119 del 9 de agosto de 2021, por medio del cual se dio traslado para alegatos de conclusión por el término de 10 días hábiles, no presentó escrito de alegatos dentro del proceso.

Así las cosas, este Despacho luego de realizar el análisis del acervo probatorio encuentra que, existen pruebas suficientes para determinar la existencia del hecho constitutivo de la infracción ambiental desplegada por el MUNICIPIO DE TÁMARA, por no solicitar y tramitar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, así mismo, por no cumplir con la medida de compensación, consistente en el establecimiento de 2 hectáreas de árboles nativos y su mantenimiento por 3 años, impuesta en el artículo cuarto la Resolución N° 200.41.09.1405 del 23 de noviembre de 2009, situación que se constituye en un incumplimiento a lo establecido en dicha Resolución y a su vez a lo requerido en el Auto N° 500.57.12.1754 del 13 de agosto de 2012, numeral 1, artículo 1° y Auto N° 500.57.14.1749 del 30 de septiembre de 2014, numeral 1, artículo 1° y además al artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1). Mediante Resolución N° 200.41.09.1405 del 23 de noviembre de 2009, CORPORINOQUIA otorgó al MUNICIPIO DE TÁMARA, identificado con NIT 800.099.431-9, un permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas para 201 unidades sanitarias, por un término de cinco (5) años.

2). Dentro del Expediente N° 200.38.16.159, en desarrollo de visita de control y seguimiento realizada los días 10 y 18 de septiembre de 2015, en las Veredas de influencia del permiso en el Municipio de Támara, Departamento de Cásanare, se evidenció que, el MUNICIPIO DE TAMARA no solicitó ni tramitó ante esta Corporación el permiso de vertimiento de aguas residuales, el cual se encuentra vencido desde 2014 infringiendo el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, así mismo, no cumplió con la medida de compensación consistente en el establecimiento de 2 hectáreas de árboles, impuesta en el artículo cuarto de la Resolución N° 200.41.09.1405 del 23 de noviembre de 2009 y requerida en los Autos N°

500.57.12.1754 del 13 de agosto y N° 500.57.14.1749 del 30 de septiembre de 2014, por lo que se constituye el incumplimiento por parte de dicho Municipio.
3). Revisada la actuación a la luz del artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, no se evidencia la configuración de eximente de responsabilidad alguno.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta ahora, procede mediante el presente acto administrativo a determinar la responsabilidad del investigado MUNICIPIO DE TÁMARA, identificado con NIT 800.099.431-9, respecto de los cargos formulados y en caso de que se concluya que el investigado es ambientalmente responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL INVESTIGADO**

Frente a la responsabilidad ambiental del investigado MUNICIPIO DE TÁMARA, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el pliego de cargos formulado mediante Auto N° 200.57.17.1193 del 27 de abril de 2017, el cual indica expresamente:

*"**ARTÍCULO PRIMERO**: Formular cargos en contra del MUNICIPIO DE TÁMARA (...)*

***CARGO PRIMERO**: De acuerdo con el concepto técnico N° 500,10.1.15.2241 del 29 de diciembre de 2015, por incumplir con la normatividad ambiental, al no solicitar ante la corporación permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, provenientes de 201 unidades sanitarias distribuidas de la siguiente manera; tres (3) en la veredas Alto Grande, una (1) en la veredas Aguablanca, dos (2) en la veredas Ariporo, tres (3) en la veredas Alton, cinco (5) en la veredas Brisas del Pauto, doce (12) en la veredas Bujio, tres (3) en la veredas Campo Hermoso, tres (3) en la veredas Chaparral, una (1) en la veredas Cuneque, siete (7) en la veredas Cruz Verde, tres (3) en la veredas Cizareque, dos (2) en la veredas Delicias, dos (2) en la veredas El Ceibo, siete (7) en la veredas EcceHomo, cinco (5) en la veredas Florida, cuatro (4) en la veredas Fragua, cuatro (4) en la veredas Garzas, tres (3) en la veredas Guacamayas, siete (7) en la veredas Guaraque, cinco (5) en la veredas Guaseque, cinco (5) en la veredas Gueyabal, tres (3) en la veredas Guchuva. una (1) en la veredas Isaibeles, cuatro (4) en la veredas Laja, una (1) en la veredas La Florida, siete (7) en la veredas La Vega Ecce Homo, dos (2) en la veredas Loma Redonda, dos (2) en la veredas Llano de Pérez, dos (2) en la veredas Mesas, tres (3) en la veredas Palmar, catorce (14) en la veredas Picacha, tres (3) en la veredas Piedrancha, seis (8) en la veredas Quebrada Honda, cinco (5) en la veredas San Cayetano, veintiuno (21) en la veredas San Pedro, tres (3) en la veredas Santa Elena, dieciocho (18) en la veredas Tabión, tres (3) en la veredas Tabioncito, tres (3) en la veredas Tablón de Támara, dos (2) en la veredas Une, nueve (9) en las veredas Victoria, uno (1) en la veredas Zulia y uno (1) en la veredas Zuquia, del municipio de Támara -Casanare.*

Con la anterior actuación, el Municipio incumplió la disposición contenida en el artículo 2.2,3.3.5.1, del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015, en concordancia con el artículo 145 del Decreto 2811 de 1974.

***CARGO SEGUNDO**: De acuerdo con el concepto técnico N° 500.10.1.15.2241 del 29 de diciembre de 2015, no se ha dado cumplimiento a la Medida de Compensación impuesta a través del artículo Cuarto de la Resolución N° 200.41.09.1405 del 23 de noviembre de 2009 "por medio de la cual se concede al municipio de Támara permiso de vertimiento de Aguas Residuales Domesticas para 201 unidades sanitarias ubicadas en el área rural de dicho ente territorial, en el departamento de Casanare", consistente en el establecimiento de 2 hectáreas de árboles nativos y su mantenimiento por un periodo de tres (3) años, obligación reiterada a través del artículo primero numeral 1o del acto administrativo N° 500.57.12.1754 del 13 de agosto de 2012 y del artículo primero numeral 1o del acto administrativo N° 500.57.14.1749 del 30 de septiembre de 2014.*

Con las anteriores actuaciones, el Municipio incumplió las disposiciones contenidas en el artículo Cuarto de la Resolución N° 200.41.09.1405 del 23 de noviembre de 2009, artículo primero numeral 1o del acto administrativo N° 500,57.12,1754 del 13 de agosto de 2012 y el artículo primero numeral 1o del acto administrativo N° 500.57.14.1749 del 30 de septiembre de 2014".

RESOLUCION N° 200.36.22 0777 **FECHA** 10 JUN 2022

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad del investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- ✓ Incumplimiento de obligaciones ambientales
- ✓ La culpa o dolo
- ✓ El nexo de causalidad.

Incumplimiento de obligaciones ambientales

El artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, consagra:

> ***"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.*** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*

Conforme al ARTÍCULO CUARTO de la Resolución N° 200.41.09.1405 del 23 de noviembre de 2009, cita el Despacho:

> ***"ARTÍCULO CUARTO:*** *Como medida de compensación ambiental por el uso y aprovechamiento del recurso suelo como medio receptor de vertimientos de agua residual doméstica, debido a la operación del proyecto "Unidades Sanitarias en el área rural del municipio de Támara", se deberá realizar el establecimiento de 2 Ha de árboles nativos y su mantenimiento por un periodo de 3 años; el área de establecimiento debe ser debidamente concertada con Corporinoquia para lo cual se deberá allegar un Plan de Revegetalización en un término no mayor a cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, teniendo en cuenta las disposiciones técnicas de la Resolución No. 659 de 17 de noviembre de 2000 y la Resolución No. 200.15.04-0678 del I-I do Diciembre de 2004, emanadas por la Dirección General de Corporinoquia".*

A su vez, el Auto N° 500.57.12.1754 del 13 de agosto de 2012, numeral 1, artículo 1°, establece:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO:*** *Requerir al Municipio de Tamara, identificado con el Nit. 800099431-9, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones en los términos contenidos en cada una de ellas, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, derivadas de la visita de control y seguimiento al Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domesticas, para 201 unidades sanitarias ubicadas en el área rural de dicho ente territorial:*
>
> *1: Dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo cuarto de la Resolución N° 200.41.09-1405 del 23 de noviembre de 2009, relacionada con la medida de compensación ambiental consistente en el establecimiento de 2 Ha de árboles nativos y su mantenimiento por un periodo de 3 años; previo proceso de concertación con CORPORINOQUIA".*

El Auto N° 500.57.14.1749 del 30 de septiembre de 2014, numeral 1, artículo 1°, establece:

> *"ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al Representante Legal del Municipio de Tamara identificado con Nit. 800099431 para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones derivadas de la visita de control y seguimiento realizada al permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas otorgado mediante Resolución No. 200.41.09.1405 del 2 noviembre del 2009, en un término máximo de dos (2) meses contados a partir ejecutoriado el presente acto administrativo:*
>
> *1. Dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo cuarto de la resolución 200.41.09.1405 del 23 de noviembre de 2009, relacionada con la medida compensación ambiental consistente en el establecimiento de 2 Ha de árboles nativos y su mantenimiento por un periodo de 3 años; previo proceso concertación con Corporinoquia".*

Por su parte, el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, expresa:

> ***"ARTÍCULO 5°.*** *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las*

RESOLUCION N° 200 38 22 0777 **FECHA** 10 JUN 2022

demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)"

El Dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte constitucional, al declarár dicha norma exequible precisó:

"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que el MUNICIPIO DE TÁMARA, identificado con NIT 800.099.431-9, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos hasta ahora. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que el referido investigado aún sabiendo que, debía solicitar y tramitar el permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas para 201 unidades sanitarias, por cuanto se encontraba vencido desde el año 2014, omitió dicha obligación, aunado a lo anterior, incumplió con la medida de compensación impuesta en la Resolución N° 200.41.09.1405 del 23 de noviembre de 2009, consistente en la medida de compensación, consistente en el establecimiento de 2 hectáreas de árboles nativos y su mantenimiento por 3 años y requerida mediante Autos N° 500.57.12.1754 del 13 de agosto de 2012 y Auto N° 500.57.14.1749 del 30 de septiembre de 2014. Así las cosas, el Despacho asume que, al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por esta Autoridad en el Auto N° 200.57.17.1193 del 27 de abril de 2017, las conductas allí endilgadas, se tiene como ciertas a título de dolo.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita de control y seguimiento realizada los días 10 y 18 de septiembre de 2015, en las Veredas de influencia del permiso de vertimientos otorgado al MUNICIPIO DE TÁMARA, dentro del Expediente N° 200.38.16.159, este Despacho concluye que, el incumplimiento a las obligaciones ambientales bajo estudio, impuestas en la Resolución N° 200.41.09.1405 del 23 de noviembre de 2009, están dadas por el accionar del MUNICIPIO DE TÁMARA, identificado con NIT 800.099.431-9, respecto a no solicitar ni tramitar el permiso de vertimiento de aguas residuales, infringiendo el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, así mismo, por no cumplir con la medida de compensación consistente en el establecimiento de 2 hectáreas de árboles, impuesta en el artículo cuarto de la Resolución N° 200.41.09.1405 del 23 de noviembre de 2009 y requerida en los Autos N° 500.57.12.1754 del 13 de agosto y N° 500.57.14.1749 del 30 de septiembre de 2014.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del investigado, MUNICIPIO DE TÁMARA, identificado con NIT 800.099.431-9, por el incumplimiento de obligaciones ambientales, atribuidas mediante el Auto N° 200.57.17.1193 del 27 de abril de 2017.

RESOLUCION N° 200.36.22 0777 **FECHA** 10 JUN 2022

Con fundamento en las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos. Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

Así las cosas, tratándose de la imposición de sanciones, se deben señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación y las pruebas que la fundamentan, determinando la proporcionalidad estudiada como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto. Se debe tener en cuenta que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que "estén próximos a la sanción" y también al sujeto infractor para que no reincida en conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o que causan daños ambientales.

Finalmente es menester precisar que esta Autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no fueron acatados por el presunto infractor y por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción.

En ese sentido, la sanción cumple una función de prevención general negativa para disuadir a aquellas personas que estén próximas a cometer conductas como la que es objeto de juicio de reproche en el presente caso y así evitar la afectación de bienes públicos ambientales protegidos constitucionalmente.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

*"**ARTÍCULO 40. SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

***Parágrafo 1°.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio*

RESOLUCION N° 200 . 36 . 22 0777 **FECHA** 10 JUN 2022

ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

➢ **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)

Artículo 4°. Multas. *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

(...)".

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, adoptó la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales a través de la Resolución 2086 del 23 del 25 de octubre de 2010.

"III. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°200.38.16-159, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010.

CARGO SEGUNDO: *(...)*

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 2.842.872
Beneficio Ilícito	B	$0,0
Capacidad de detección de la conducta	(P)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(a)	365 DÍAS (4,0)
Circunstancias		
Agravantes	A	0,2
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	Municipio Categoría Sexta (0,4)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No.500.10.1.15-2241 de fecha 29 de diciembre de 2015, y el análisis técnico para el segundo cargo se obtuvo la multa por riesgo sin la presencia de agentes de peligro:

$$MULTA = B + ((a * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

RESOLUCION N° 200.36.22 0777 **FECHA** 10 JUN 2022

Donde:

***B**: Beneficio ilícito*
***A**: Circunstancias agravantes y atenuantes*
***a**: Factor de temporalidad*
***Ca**: Costos asociados*
***i**: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
***Cs**: Capacidad socioeconómica del infractor*

$$MULTA = \$0,0 + ((4 \times \$2.842.672) \times (1 + 0,2) + 0)) \times 0,4$$
$$MULTA = \$5.458.315$$

*De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Cinco millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil trescientos quince pesos (**$5.458.315**), por la infracción establecida en el cargo segundo del Auto No 200.57.17-1193 de fecha 27 de abril de 2017.*

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el municipio de Támara, identificado con Nit: 800.099.431-9, es por:

CARGO	MULTA
Único	$5.458.315
Total Multa	**$5.458.315"**

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente al MUNICIPIO DE TÁMARA, identificado con NIT 800.099.431-9, de los cargos formulados a través del Acto Administrativo N° 200.57.17.1193 del 27 de abril de 2017, es procedente imponer como sanción MULTA a favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. ($5.458.315)**.

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al MUNICIPIO DE TÁMARA, identificado con NIT 800.099.431-9 que, la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones impuestas en la normatividad ambiental vigente, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al MUNICIPIO DE TÁMARA, identificado con NIT 800.099.431-9, de los cargos formulados a través del Acto Administrativo N° 200.57.17.1193 del 27 de abril de 2017, según las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer al MUNICIPIO DE TÁMARA, identificado con NIT 800.099.431-9 sanción de MULTA por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. ($5.458.315)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

RESOLUCION N° 200.38.22.077 **FECHA** 10 JUN 2022

Parágrafo primero. El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT 832.000.283-6, en la cuenta de ahorros N° 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo segundo. El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. Reconocer personería jurídica al abogado MIGUEL ALFONSO PÉREZ FIGUEREDO identificado con cédula de ciudadanía N° 6.759.389 de Yopal, portador de la tarjeta profesional N° 44.988 del C.S. de la J., conforme al poder especial conferido (Fol. 72), para que como apoderado judicial del MUNICIPIO DE TÁMARA.

ARTICULO CUARTO. Notificar el contenido de esta decisión al apoderado judicial del MUNICIPIO DE TÁMARA, identificado con NIT 800.099.431-9, a los correos: miguel.aperezf@hotmail.com o notificacionjudicial@tamara-casanare.gov.co o contactenos@tamara-casanare.gov.co o a quien de forma expresa este autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. Por secretaría, comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO. Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO. Por Secretaría ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales - RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO NOVENO. Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.16.159 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Revisó: María del Pilar Vargas / CPSP. N° 120-12-13-22-0152 del 25/01/2022
Proyectó: Brayan Alexander Walteros / Abogado S.G. – CPSP. 120.12.13.22.121 del 24/01/2022.

CORPORINOQUIA

200.32.7.23- 06807

Yopal, 25 JUN 2023

Radicado: N/A
Fecha: N/A
Expediente: 200.38.16.159
Tipo de Comunicación: Comunicaciones Oficiales

Señores:
R/L MUNICIPIO DE TAMARA – CASANARE
Dirección: Carrera 11 No. 5 – 33, parque principal
TELÉFONO: 6371004
E-MAIL: contactenos@tamara-casanare.gov.co, notificacionesjudiciales@tamara-casanare.gov.co
Trinidad - Casanare

Referencia: Expediente **200.38.16.159**

Asunto: Tramite de Notificación Electrónica -Citación Notificación personal.

Acto Administrativo No. 200.36-22-0777 de fecha 10 de junio del 2022

Cordial Saludo,

Por medio de la presente la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA- comedidamente le cita para que concurra a la SECRETARIA GENERAL, ubicada en la carrera 23 No. 18-31 de Yopal, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles siguientes al recibido de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente el contenido del acto administrativo de la referencia.

En caso de considerar la necesidad de designar a otra persona para que lo represente en dicha diligencia, es indispensable allegar poder o autorización, si se trata de personas Jurídicas anexar Cámara de Comercio o documento idóneo que demuestre su representación.

De igual forma le manifestamos que de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la ley 2080 del 2021 "*Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.*".

Por lo anterior, en su calidad de investigado ***deberá autorizar e indicar la dirección electrónica*** en la cual recibirá notificaciones o comunicaciones de las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, dicha indicación deberá hacerla dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibido del presente documento al correo (atencionusuarios@corporinoquia.gov.co), relacionando el número de expediente (parte superior derecha del presente oficio).

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Con toda atención,

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Ricardo Ruada León - Coordinador secretaria SG

Proyectó: Karina Avendaño Pinzón /Abogada SG
CPSP No.120.12.13.23.108 del 09/03/2023